

ANEXO No 12

LEY FEDERAL PARA LA DIVISION DEL ESTADO DE OCCIDENTE

Al margen izquierdo superior: "Primera Secretaría de Estado. Departamento del Interior. Sección 1.

"El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Artículo 1. Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el estado interno de Occidente.

- "Artículo 2. El Estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se intalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los Departamentos de S. Sebastián, Culiacán y el Fuerte. El estado de Sonora de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la constitución del estado".
- "Artículo 3. El gobernador del estado convocará dentro del menor término posible para juntas primarias, a los pueblos de Sonora y Sinaloa conforme á la sección 6a. de la constitución particular del estado.
- "Artículo 4. Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos, para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los estados de Sonora y Sinaloa.
- "Artículo 5. En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse dichas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el estado de Sonora la ciudad de Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.
- "Artículo 6. Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la constitución del estado en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87, sustituyendo en la fórmula del juramento á la

palabra diputados la de electores y a las palabras al congreso particular, las de a la junta general.

- "Artículo 7. A continuación de lo que dispone el Art. 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que prescribe el Art. 83 para el de diputados propietarios y suplentes, dándose á cada uno de los nombrados el testimonio que previene el Art. 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.
- "Artículo 8. Las juntas departamentales de S. Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.
- "Artículo 9. Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme el Art. 4 de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo, y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden para que tome razón de los nombres de dichos electores, y de los departamentos a que pertenecen.
- "Artículo 10. Al otro día de haberse presentado, se congregarán á puerta abierta, presididos por el funcionario á quien toque de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determine, y procederán á nombrar entre ellos á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores que ecsaminarán las credenciales de sus compañeros. Las del

secretario y escrutadores serán encaminadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

- "Artículo 11. En iguales términos se reunirá la junta un día después y calificará los nombramientos de electores en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.
- "Artículo 12. Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá á nombrar los diputados observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la constitución del estado. En la fórmula del juramento contenida en el artículo 81 se suprimirán las palabras *por este departamento*.
- "Artículo 13. La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes que han de componer el congreso del estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, é igual número de suplentes que han de formar el congreso del estado de Sinaloa.
- "Artículo 14. Las calidades de estos diputados serán las que exige la constitución del estado y no podrán ser nombrados los que excluye la misma constitución.
- "Artículo 15. El gobernador del estado convocará oportunamente á los diputados electos por los

departamentos de Sonora y Sinaloa para que en un día señalado concurren a la instalación de sus respectivas legislaturas.

"Artículo 16. Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria que presidirá sin voto el gobernador del estado, en su defecto el alcalde primero, á falta de éste el segundo, y por la de ambos, el regidor más antiguo, según su orden: se nombrará de entre los mismos diputados y a pluralidad absoluta de votos una comisión de tres que ecsamine las credenciales de los demás, y otra de igual número que ecsamine las de los tres primeros.

"Artículo 17. Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recursos. Estas juntas se celebrarán á puerta abierta.

"Artículo 18. No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalacion, que se verificará en esta forma; los diputados prestarán en manos del funcionario que hubiere presidido ó debido presidir las juntas preparatorias el juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, é inmediatamente procederán a nombrar entre ellos mismos, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declarará

haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesión siguiente procederán ambas legislaturas a nombrar sus senadores, con arreglo á la constitución: é inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las calidades de los electores, para que á la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el día en que se desginen las legislaturas.

"Artículo 19. Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose a la constitución y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas. *José Antonio Sastre*, diputado presidente. *Rafael Delgado*, presidente del senado. *Manuel Miranda*, diputado secretario. *Antonio Pacheco Leal*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 14 de octubre de 1830 .-*Anastasio Bustamante*-. A.D. Lucas Alamán.

"Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

"Dios y libertad. México 14 de octubre de 1830. Alamán. (Rúbrica.)"

Tomado de Héctor R. Olea, *Sinaloa a través de sus constituciones*, México, UNAM, 1985, pp. 105-108.